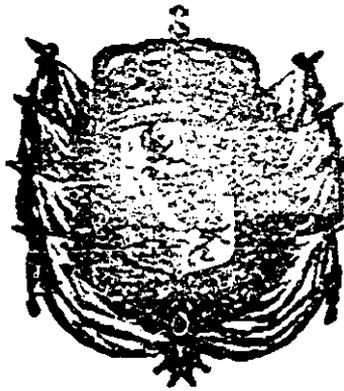


Se suscribe á este Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de RAMON GOYRALEZ, á 40 reales mensuales llevalo á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



**ARTICULO DE OFICIO,
INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.**

Circular núm.º 281.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos, me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula comunica á este Ministerio en 3 del corriente la Real orden que sigue:—El Ayuntamiento de la ciudad de Valencia hizo presente en el mes de Julio del año próximo pasado á S. M. la Reina Gobernadora la necesidad de limitar la concurrencia de los extranjeros dedicados á la compra y extraccion de sanguijuelas en los dominios españoles. Atendiendo S. M. á la gravedad de este asunto, tuvo á bien disponer que se oyese en el particular á las Juntas de Farmacia, consultiva de Gobernacion, directiva de Sanidad militar, de Aranceles y á la Sociedad Económica Matritense, mandando al propio tiempo que los Gefes políticos de las provincias remitiesen á este Ministerio las noticias que pudiesen reunir acerca de tan interesante punto. De todos estos datos resulta que la considerable exportacion que de algunos años á esta parte se está haciendo de este artículo medicinal, lo ha disminuido en gran manera, agotando los criaderos de sanguijuelas en varias provincias, y subiendo en todas el precio de ellas hasta una cantidad exorbitante, que hace ya imposible su adquisicion á las clases menesterosas; y lo que es mas

sensible todavía en las actuales circunstancias, ocasiona la escasez de tan necesario remedio en los hospitales militares, donde por su falta peligrá la vida de los valientes guerreros que han derramado su sangre por la justa causa. Por otra parte, el beneficio que resulta á la Hacienda nacional por el derecho de exportacion es tan insignificante, que en los últimos doce años solo ha producido la cantidad de ciento seis mil quinientos diez reales, resultando harto menquino comparado con los graves perjuicios que la misma exportacion causa á la salud pública. Deseando pues S. M. evitar estos males, se ha servido mandar que mientras se completa la instrucion del expediente, y en vista de los datos que arroje se pueda adoptar una medida definitiva sobre tan importante asunto, quede prohibida la extraccion de sanguijuelas en la Peninsula é islas adyacentes. De Real orden lo digo á V. E. para que por ese Ministerio se sirva expedir las correspondientes á que tenga efecto esta resolucion, participándolas á este de mi cargo; en la inteligencia de que cuando el expediente esté instruido y se trate de adoptar la medida definitiva ya mencionada, se hará con acuerdo de ambas Secretarias del Despacho, segun aceptadamente está indicado por V. E. en su comunicacion de 6 del mes próximo pasado. De la de S. M. lo traslado á V. S. para que, comunicándolo á quien corresponda, tenga el debido cumplimiento. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, sirviéndose avisar el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1839. — José de San Millán. »

Y se inserta en el Boletín oficial para co-

nombramiento del público Almería 29 de Julio de 1839. — Francisco Garcia-hidalgo.
Insértese en el Boletín oficial. — F. Garcia-hidalgo

Núm. 282.

**Gobierno Eclesiástico del obispado de Almería
Sede vacante.**

Deseando el Excmo. Sr. Gobernador Eclesiástico de este obispado Sede vacante, proceder con el debido acierto en el nombramiento de Economos de los Curatos y Beneficios que se hallan vacantes ó que vacaren en lo sucesivo y que estos se sirvan con utilidad y beneficio espiritual de los fieles por eclesiásticos sabios, de conducta ejemplar y notoria adhesión al Gobierno de la Reina Nuestra Señora ha acordado: que los que en la actualidad se hayan vacantes y no provistos y vacaren en adelante se provean previo exámen ante los Sres. Jueces Sinodales, y que los pretendientes á ellos hayan de presentar en la Secretaría del Gobierno Eclesiástico los documentos y títulos que acrediten sus servicios, estudios y carrera literaria y una certificación de su conducta política dada por el Sr. Gefe político de la Provincia de sus respectivos domicilios: reservándose S. E. tomar los informes públicos ó privados que estime convenientes acerca de su conducta moral y eclesiástica; para efectuar en vista de los expresados antecedentes la elección y nombramiento en el sujeto que resulte mas acreedor y digno para ello.

Por ahora se encuentran vacantes los Economos del Beneficio 1.º de la Parroquia de Velez-Rubio por fallecimiento de D. Pedro Perez Carrasco y el de la Parroquia de Cantoria por muerte de D. Teodoro Lopez Gimenez. Y está señalado el día 16 del corriente para el exámen de los que aspiren á ellos. Serán admitidos sin diferencia alguna los presbiteros seculares y secularizados y los esclaustrados, dando la preferencia en igualdad de circunstancias á los naturales de este Obispado. Almería 1.º de Agosto de 1839. — Gregorio de Torres, Srío.

Insértese en el Boletín oficial. — Francisco Garcia-hidalgo.

Núm. 283.

INSPECCION DE MINAS.

Para la celebracion de la Junta de mineros que con arreglo á la Real orden de 6 de Diciembre de 1831 debe fijar el precio de los alcoholes en la próxima varada de Agosto, he señalado el día 6 de dicho mes á las 11 de su mañana en esta Casa Inspeccion. Lo que se hace saber á los señores mineros de este distrito para su inteligencia. Berja 21 de Julio de 1839. — Pedro Maria Zubinga.

Insértese en el Boletín oficial. — F. Garcia-hidalgo.

EDICTOS.

Núm. 284.

Don Antonio Sanchez Alvacete, Alcalde 1.º Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento &c.

Se hace saber: como por decreto de la Excelentísima Diputacion Provincial se procede al segundo remate para la venta de la hacienda de la Herreria en esta Vega perteneciente á los Propios de esta Villa, cuyo remate tendrá efecto el día siete de Agosto próximo, pudiéndose admitir la puja del cuarto hasta el catorce, en cuyo día si se presentase postor se celebrará el tercero y último, sin hacerse la adjudicacion hasta que lo acuerde dicha Excm. Diputacion Provincial habiendo consistido el primer remate en 3,750 rs. Los licitadores que pretendan adquirir dicha finca comparecerán á hacer la postura en los expresados días. Nijar 21 de Julio de 1839. — Antonio Sanchez. — Francisco Camacho Viruega, Secretario.

Insértese en el Boletín oficial. — Francisco Garcia-hidalgo.

Núm. 285.

Don Antonio Sanchez Alvacete, Alcalde 1.º Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento. &c.

Se hace saber: como por decreto de la Excelentísima Diputacion Provincial se procede al segundo remate para la venta de veinte y cinco fanegas y seis celemines de tierra secano en el sitio del pozo de Usero de esta jurisdiccion pertenecientes á los propios de ella, cuyo remate tendrá efecto el día siete de Agosto próximo, pudiéndose admitir la puja del cuarto hasta el catorce, en cuyo día si se presentase postor se celebrará el tercero y último, sin hacerse la adjudicacion hasta que lo acuerde dicha Excm. Diputacion; habiendo consistido el primer remate en 5,300 rs. Los licitadores que pretendan adquirir dicha finca comparecerán á hacer la postura en los expresados días. Nijar 21 de Julio de 1839. — Antonio Sanchez. — Francisco Camacho Viruega, Secretario.

Insértese en el Boletín oficial. — Francisco Garcia-hidalgo.

Núm. 286.

El Intendente militar del distrito de Granada.

Autorizado por el Sr. Intendente general militar para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en la Provincia de Jaen, por el término de un año contado desde primero de

miento y el Portero ó Alguacil que la llevó al domicilio del deudor.

En el cartel de apremio serán apercibidos los deudores, que no pagando antes del diez, se procederá á la ejecución de sus bienes.

Art. 23. El día diez del mismo mes, reunido de nuevo el Ayuntamiento con asistencia del Recaudador, se examinará cuales sean los deudores que no obstante el cartel de apremio estén aun en descubierto de sus cuotas, y se decretará contra los que sean el apremio de ejecución contra sus bienes, que se verificará en los diez siguientes.

Cuando las cantidades en deuda no excedan de doscientos reales, se reducirá dicho apremio á que con el auxilio de la Real Justicia ordinaria se ejecuten los bienes-muebles mas bien parados del deudor, vendiéndolos al tercer día al mejor postor, si el deudor no los redimiese con el pago de su cuota, y mas la quinta parte de su importe, y no mas por costas, la cual se aplicará á los ejecutantes y Secretario de Ayuntamiento que asistió á las diligencias por iguales partes.

Si la deuda excediese de doscientos reales, se formará expediente de apremio por el Presidente del Ayuntamiento, y acreditada la deuda por certificación del Secretario del Ayuntamiento, se procederá sumariamente y por apremio contra los bienes-muebles y semovientes del deudor, hasta hacer efectiva la deuda y las costas con arreglo á Reales aranceles.

Si los bienes-muebles y semovientes no fueren suficientes se ejecutarán los raices, procediéndose á su justiprecio, subasta y remate con arreglo á derecho y á la calidad privilegiada de deuda fiscal.

TITULO V.

De la responsabilidad de los pueblos y de sus Ayuntamientos en la recaudacion de las contribuciones y procedimientos para hacerla efectiva.

Art. 24. Los pueblos son responsables colectivamente al Gobierno del pago íntegro y total de los cupos que deban pagar por las Reales contribuciones.

Art. 25. En su consecuencia todo lo que deje de cobrarse por fallidos ú otra cualquiera causa que impida la recaudacion íntegra de la cantidad repartida, se cubrirá con un fondo suplementario que se creará con un diez por ciento, que se incluirá en el repartimiento, ademas de la cuota designada al pueblo, y del seis que se ha repartido hasta aqui para gastos y premio de la cobranza.

Art. 26. Los Ayuntamientos no dejarán por

4
eso de seguir con toda actividad los procedimientos de apremio y ejecución contra los deudores cuya omision en pagar dió lugar al *deficit*; y luego que se consiga hacer efectivos sus atrasos, reintegrarán con la mayor exactitud y religiosidad el fondo de donde aquel, se suplió, sin distraer lo cobrado para otra atencion ú objeto, por urgente que sea, bajo la pena de hacer el reintegro de sus propios bienes en el caso contrario.

Art. 27. Cuando el Ayuntamiento saliente, despues de haber satisfecho el cupo total de las Reales contribuciones deje un sobrante en la Caja procedente del diez por ciento suplementario, y dicho sobrante cubra un cinco por ciento de la cantidad repartida, suspenderá el Ayuntamiento entrante recargar con el diez por ciento el nuevo repartimiento; y se ceñirá á repartir la cuota que ha de pagar, y no mas.

Los Intendentes velarán con particular esmero que así se cumpla, procediendo según derecho contra los que indebidamente hagan este recargo ú otro alguno en los repartimientos, y los Contadores de Provincia les darán cuenta de cualquiera exceso y abuso que adviertan sobre ello.

Art. 28. Los Ayuntamientos entrantes activarán con el mayor celo la cobranza de los descubiertos de los años anteriores, continuando los procedimientos incoados por sus predecesores contra los morosos, hasta reintegrar las cantidades que por la falta de puntualidad de estos se suplieron por el medio sobredicho para cubrir los cupos en sus respectivos plazos.

Art. 29. Si no obstante los medios efectivos que por esta Instruccion se dan á los Ayuntamientos para satisfacer puntualmente en las Cajas Reales sus cupos de Reales contribuciones dejasen de verificarlo, serán apremiados al pago en la forma prescrita en la Real Instruccion de diez y ocho de octubre de mil ochocientos veiete y cuatro, que continuará en observancia hasta que otra cosa se disponga, menos el apremio militar que queda suspendido. De consiguiente quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones de dicha Instruccion á excepcion de los artículos desde el 65 al 67 inclusive.

Art. 30. Todos los gastos y costas que se ocasionen por dichos apremios serán de cargo de los individuos que componen los Ayuntamientos y los satisfarán de sus propios bienes, sin que bajo ningun pretexto se les abone en sus cuentas cantidad alguna por razon de lo que desembolsen á consecuencia de dichos apremios. (Se continuará.)

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

Octubre del presente, hasta fin de Setiembre del proximo de 1839, bajo las condiciones aprobadas por S. M., segun el pliego general de aquellas, y Reales ordenes que tratan del particular, las cuales estaran de manifesto en la Secretaria de esta Intendencia militar; se anuncia al público para que los que quieran interesarse en este servicio, acudan á verificarlo; en el concepto de que esta sobasta se efectuará por medio de un solo remate el dia catorce de Agosto inmediato y hora de las doce de su mañana en mi despacho, sito en el edificio ex-convento de San Francisco de esta ciudad.

Los Conisarios de guerra de Málaga, Jaen, y Almeria se hallan autorizados para recibir las proposiciones parciales que se les presenten, ó dirijan en la forma que previene la Real orden de 29 de Abril de 1851, la cual y demas que tratan de este servicio, obran en poder de dichos Ministros; debiendo hallarse en el mio las indicadas proposiciones precisamente, tres dias antes del referido remate. Granada 21 de Julio de 1839. = *Joaquin Rendón.* = *Francisco Luza,* Secretario.

Insértese en el Boletín oficial. = *Francisco Garcia-bidalgo.*

Continúa la Instrucción sobre el modo de proceder y responsabilidad de los Ayuntamientos.

Art. 18. En la cobranza se observarán rigurosamente el método y trámites siguientes:

1.º En el primer día del segundo mes del trimestre se repartirán por los Cobradores cédulas individuales de contribucion, detallando á cada contribuyente el cupo que le toca pagar. Dicha cédula expresará ademas del citado cupo la naturaleza de la contribucion, el total importe del cupo impuesto colectivamente al pueblo ó pueblos comprendidos en el territorio de Ayuntamiento, y la cantidad repartida para cubrir dicho cupo.

Las cédulas podrán comprender todas las contribuciones que se exijan al contribuyente, haciendo sobre cada una de ellas la especificacion que va prevenida.

2.º Los contribuyentes acudirán á pagar en los ocho primeros dias siguientes al dia 15, que es el que se expresará en la cédula como plazo para el pago. El Cobrador en el mismo acto de percibir la contribucion pondrá el recibí al pie de la misma cédula, devolviéndola al interesado.

3.º Pasados los ocho dias concedidos para el pago, que trascorrirán desde el quince al veinte y tres del mes, advertirá el Recaudador á los retardados que acudan á pagar, bajo

apercibimiento de que en su defecto se procederá contra ellos coactivamente, y enviará al Ayuntamiento una nota individual de todos los que se hallen en retardo, certificando al pie que los ha advertido en la forma prevenida en esta Instrucción.

4.º A los cuatro dias, que será el veinte y siete del mes, pasará indefectiblemente el Recaudador al Ayuntamiento la nota de los morosos que aun estan en descubierto de su cupo, no obstante haberles advertido á su tiempo, y el Ayuntamiento procederá contra ellos en la forma que se dirá en el título siguiente.

Art. 19. Se declara por punto general que los colonos y arrendatarios, así como los Administradores, tienen la obligacion de pagar las contribuciones impuestas á los propietarios ausentes, sin que les sirva de excusa que les tengan satisfechas las rentas con anticipacion; y en su consecuencia serán apremiados al pago de dichas contribuciones como si procediesen de bienes que les pertenecen en propiedad.

TITULO IV.

De las medidas coactivas contra los contribuyentes.

Art. 20. El dia primero del tercer mes de cada trimestre se reunirá los Ayuntamientos para el objeto especial y preferente de examinar el estado de la cobranza de las contribuciones, asistiendo á esta sesion el Recaudador para el solo objeto de dar las instrucciones y noticias que se le pidan.

Art. 21. En vista de las notas de retardados y morosos que este haya pasado de antemano, y de la noticia que dé de los que hayan pagado sus cuotas desde el veinte y siete al treinta, se arreglará la lista de morosos, que formará en el acto el mismo Recaudador, prestando juramento ante el Presidente del Ayuntamiento que todos fueron advertidos despues del veinte y tres y antes del veinte y siete.

Art. 22. A todos los contenidos en dicha lista definitiva de morosos, se les enviará en el dia dos un cartel de apremio firmado de un individuo del Ayuntamiento y del Secretario, el cual se formará y repartirá á costa de los morosos, exigiéndoles tres reales de vellon cuando la cuota de la contribucion no exceda de veinte reales; seis cuando no llegue á sesenta; nueve si no pasare de ciento; y quince desde dicha cantidad arriba.

La mitad del costo del cartel de apremio se aplicará á beneficio del Ayuntamiento, ingresando en el fondo de la retribucion que se le señalará por la cobranza de contribuciones, y la otra mitad se repartirá en el momento de hacerse efectiva entre el Secretario del Ayunta-